



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 005 MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N
Teléfono: 91 709 64 78
Fax: 91 709 64 86
NIG: 28079 27 2 1983 0006113
49150 REAPERTURA POR CAPTURA REBELDE

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000068 /1983 c/m

Representado: MARIA VNATIVIDAD JAUREGUI ESPINA

AUTO

En Madrid, a 23 de noviembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Las presente actuaciones fueron incoadas, en fecha en virtud de Diligencias Previas 832/1981 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 5 d de Bilbao, por muerte por atentado terrorista del Teniente Coronel D. Ramón ROMERO ROTAECHE, ocurrido el 19.03.1981, siendo transformado en el presente Sumario 068/1983, por los delitos de asesinato terrorista de los arts. 406 y 174 bis del Código Penal refundido de 1973 (artículos 572.1º y 572.2º del Código Penal vigente y de atentado terrorista del art. 233 del Código Penal Texto refundido de 1973 (art. 550 y siguientes del Código Penal vigente).

Por auto de 01.12.2005 se ratifica la situación personal de prisión provisional comunicada y sin fianza de Natividad **JAUREGUI ESPINA**, que fue acordada mediante Auto de fecha 01.12.2005.

SEGUNDO.- Reclamada mediante OEDE, Natividad **JAUREGUI ESPINA** ha sido entregada por las autoridades de Bélgica el día 22.11.2020.

En el día de la fecha, 23.11.2020, ha tenido lugar la audiencia judicial en se ha practicado la declaración indagatoria, comunicándole el contenido del Auto de



procesamiento dictado el 01.12.2005, así como la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim, para la legalización de su situación personal.

En esta audiencia, el Fiscal ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza de la procesada. El Letrado de la defensa ha solicitado la libertad provisional con o sin medidas cautelares, dada la situación de prescripción de la causa y la inexistencia de riesgo de fuga.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica (“que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”) y su atribución a persona determinada (“que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: “2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión

provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta”.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción”. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción. 2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado. 3. Los autos relativos a la situación personal del

imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.”

SEGUNDO.- En el plano de legalidad, el Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional de la procesada Natividad **JUAREGUI ESPINA**.

Efectuado el juicio de proporcionalidad y necesidad respecto de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal, estima este instructor que, al presente estadio procesal, concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 LECrim para acordar la prisión provisional respecto de la procesada.

1.- Concurren en la causa, en primer lugar, indicios de la comisión de los siguientes hechos delictivos:

Natividad **JUAREGUI ESPINA**, junto con otras personas, formaba parte del Comando Vizcaya de Liberados perteneciente a la organización terrorista ETA en el periodo comprendido entre enero y julio de 1981.

El citado comando se encontraba dividido en dos “subcomandos” formando parte del primero Enrique LETONA VITERI, Sebastián ECHANIZ ALCORTA y José Antonio BORDE GAZTELUMENDI, y del segundo Juan María OTEGUI ELICEGUI, Francisco Javier ZABALETA URRETAVIZCAYA y Natividad **JUAREGUI ESPINA**, si bien todos ellos compartían parte de la infraestructura, objetivos y labores de seguimiento sobre los mismos, independientemente de quien materializara el atentado terrorista.

Sobre las 10 horas del día 19.03.1981 y en las inmediaciones de la Basílica de Begoña los miembros del citado comando Francisco Javier ZABALETA URRETAVIZCAYA (actualmente fallecido) y Natividad **JUAREGUI ESPINA**, acometieron disparando con las armas que portaban al Teniente Coronel don Ramon Romeo Rotaeché, quien falleció como consecuencia de dicha acción.

2.- Los anteriores hechos, como se consigna en el Auto de procesamiento de 01.12.2005, pueden constituir, al presente estadio procesal y sin perjuicio de su ulterior concreción y calificación, delito de asesinato terrorista previsto y penado en los artículos 416 y 174 bis .b) del Código Penal de 1973, y delito de atentado terrorista previsto en el artículo

233 del mismo cuerpo legal, por tratarse de un concurso de delitos del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, sin perjuicio de ulterior calificación.

TERCERO.- No obstante lo anterior, aunque puedan derivarse las correspondientes responsabilidades penales de los hechos supuestamente cometidos, la medida de prisión provisional sigue siendo de naturaleza excepcional, de manera que, sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan acudir a ella, podrá entenderse justificada, lo que obliga a comprobar la concurrencia de los elementos necesarios para establecer, en éste supuesto, la existencia de indicios reales de los riesgos señalados.

Lo que ocurre es que, en este caso, atendidas las circunstancias concretas, puede estimarse que existe un riesgo concreto de fuga en relación con la procesada. Existe un riesgo fundado de posible y efectiva sustracción a la acción de la Justicia por parte de la procesada, a la vista de la gravedad de los delitos imputados, sin que el arraigo invocado (por otra parte inexistente), pueda hacer desaparecer el precitado riesgo, que debe ser neutralizado mediante la medida de prisión.

Alega la defensa que la procesada tiene su residencia y arraigo familiar, social y laboral en Gante (Bélgica), donde ha vivido de manera completamente pública durante los últimos años (más de quince). Y que tiene familiares en España que se comprometen a acogerla, de ser necesario que resida temporalmente en España. Expresa, finalmente, que durante estos últimos años ha comparecido ante la Justicia belga cada vez que ha sido requerida al efecto, nunca se ha ocultado y que se ha limitado a ejercer los derechos constitucionales y procesales que el Estado belga reconoce a quienes están sometidos a reclamaciones de detención y entrega.

Es cierto que la procesada tiene domicilio y arraigo en Bélgica, y que no puede reprocharse a nadie que ejerza sus derechos constitucionales y procesales, como ha ocurrido en este caso. Esto no es, en absoluto, recriminable.

El análisis de las circunstancias concurrentes en estos hechos, sin embargo, permite comprobar que, durante largos años (los hechos tuvieron lugar en 1981), la procesada ha permanecido sustraída a la acción del tribunal y ha sido imposible, hasta ahora, conseguir su comparecencia a fin de informarla de sus derechos y recibirle declaración indagatoria. Esto

solo ha ocurrido cuando judicialmente ha sido posible trasladarla, contra su voluntad, conducida por la fuerza pública, tras largos años de espera por los procesos judiciales, lo que a su vez ha supuesto de perjuicio para los intereses generales, la causa de la justicia, los derechos de las víctimas y la exigencia derivadas del debido proceso sin dilaciones indebidas.

A lo anterior se añade que la procesada no tiene arraigo alguno en España, donde no reside desde hace más de treinta años. Es cierto que acredita que tiene algún o algunos familiares, que se ofrecen a acogerla, pero la evidencia es que la procesada tiene absolutamente toda su vida en Bélgica y no tiene lazos en España.

Estas circunstancias, unido a la gravedad de los hechos y la pena que podría eventualmente se impuesta, ponen de manifiesto un elevado riesgo de fuga. Existe un riesgo indiscutible de que la procesada pueda optar por sustraerse a la disposición del Tribunal marchándose del país, refugiándose en otro Estado en el que hubiera que comenzar nuevamente durante años un nuevo proceso extradicional.

CUARTO.- Alega la defensa de la procesada la prescripción de los hechos.

La alegación no puede acogerse, menos aún en esta fase procesal (resolución dictada en la pieza de situación personal acordando legalizar la situación de la procesada), a la vista de lo que a continuación se indica.

Es relevante destacar que, como consecuencia de la muerte por atentado terrorista del Teniente Coronel de Artillería Don Ramón ROMEO ROTAECHE, acaecido el 19.03.1981, se incoaron las DP 832/1981, que se acumularon a las DP 328/1983, decretándose por Auto de 10.11.1983 la conclusión del sumario y el consecuente sobreseimiento provisional por falta de autor conocido.

Posteriormente, tras la detención de Enrique LETONA VITERI se produjo su declaración con fecha 09.10.1987, en la que se refería expresamente a **JAUREGUI ESPINA**, (a) JAIONE, como partícipe en los hechos objeto de la presente causa, en cuya virtud con fecha 24.04.1989 fue reaperturado el presente sumario, que fue posteriormente archivado con fecha 05.12.1989.

Con fecha 15.02.1995 el sumario fue nuevamente desarchivado para incorporar los reconocimientos fotográficos y declaraciones realizadas por Sebastián ECHANIZ ALCORTA, con fecha 01.06.1993, tras su expulsión de Nicaragua. En dichas declaraciones, ECHANIZ ALCORTA también responsabiliza a JAIONE de la muerte del Teniente Coronel ROMEO ROTAECHE. ECHANIZ ACORTA prestó declaración judicial el día 04.06.1993. El sumario volvió a ser concluido sin procesamiento el 31.0.31995.

Asimismo, con fecha 07.04.2003, se reapertura el sumario tras la detención de BORDE GAZTELUMENDI tras su expulsión de México. Con fecha 12.05.2004 el Juez Instructor decretó la conclusión del sumario nuevamente sin procesamiento, auto que fue revocado por la Sala con fecha 05.01.2005 a instancias del Ministerio Fiscal para la práctica de diligencias. Por Auto de 22.03.2005 el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 concluyó nuevamente el sumario sin procesamiento. Esta resolución fue también revocada por la Sala a efectos de que se dictara auto de procesamiento.

Tras la reapertura decretada por Auto de 04.10.2005, el Juzgado Central dictó con fecha 01.12.2005 el procesamiento entre otros de Natividad **JAUREGUI ESPINA** (a) JAIONE.

La defensa alega, invocando Auto nº 58/20, de 18.02.2020, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (rollo 638/19), que procede la prescripción. En esa resolución se indica que los acontecimientos dirigidos a saber el paradero de las personas citadas en el Auto de reapertura de 14.02.1995, orientados a identificar a los posibles intervinientes en los hechos y a saber si se encontraban en España, no se tradujeron después en una decisión judicial distinta de la del sobreseimiento provisional acordada en Auto de 12.06.1995.

Debe tenerse en cuenta, no obstante lo anterior, una serie de circunstancias que, en definitiva, impiden alcanzar ahora, como se ha indicado, un pronunciamiento sobre la cuestión planteada distinta de la anticipada.

En primer lugar, debe tenerse presente la STS 312/2005, bien es cierto que dictada en 2005, en que se afirma, en relación con una de las personas contra las que se dirigió el presente procedimiento y en relación precisamente con su declaración policial, que en este caso el imputado prestó declaración ante la Policía, reconociendo su participación en los hechos a los que se refiere la presente causa, y ante el Juez básicamente se negó a declarar, por lo que no se pueden entender judicialmente ratificadas. Sin embargo, afirma que la

citación para declarar en calidad de imputado, y, con mayor razón, la misma práctica de la declaración, son actos de imputación, en cuanto sitúan al afectado en la posición de imputado en el procedimiento, resultando irrelevante, por tanto, que preste declaración o no, o que ratifique o no la declaración policial.

En el caso que nos ocupa, ECHANIZ ALCORTA declaró ante el Juez Central nº 5 el 04.06.1993. En esa declaración, que prestó en calidad de imputado, se hizo una mención expresa a la declaración policial, reconoció haber prestado esa declaración, y que firmó esas declaraciones. Asimismo, declara que lo que aparece en las declaraciones policiales es lo que él dijo. Se le preguntó concretamente por el hecho objeto de esta causa y manifiesta que no desea responder.

Por lo tanto, ECHANIZ ALCORTA declaró ante la autoridad judicial en calidad de imputado también por el hecho objeto de las presentes diligencias. Y aunque no prestó declaración, sí que ratificó las declaraciones policiales, admitiendo que las realizó voluntariamente y que firmó tales declaraciones.

En ese momento, 1993, se incorporó judicialmente al proceso la imputación realizada contra JAIONE, que ya estaba perfectamente identificada en el procedimiento, al menos desde el oficio policial de fecha 04.10.1987 (vid tomo 1, folio 56), en que se identifica a ZABALETA URRETAVIZCAYA, ECHANIZ ALCORA [sic] y **JAUREGUI ESPINA** (a) JAYONE [sic] como los miembros del Segundo Talde del Comando Vizcaya durante la 1ª campaña de febrero a julio de 1981, habiendo llevado a cabo el 19.03.1981 el atentado contra el Teniente Coronel ROMERO ROTAECHE.

En segundo lugar, recuérdese que propia Sala de lo Penal, también es cierto que en 2007 (SAN 04.05.2007), dictada en esta misma causa contra otros partícipes en el mismo atentado, expresamente establece que las mismas actuaciones procesales antes referidas no pueden ser consideradas como una actividad inocua a los efectos que nos ocupa como acto interruptivo del plazo prescriptivo, sin que pueda confundirse (a tal efecto citaba la STS 09.03.2005), el hecho de dirigir el procedimiento contra el sospechoso con la inexistencia de pruebas bastantes a juicio de la acusación que puedan justificar una petición de sobreseimiento provisional. Así, el hecho de que estas personas (LETONA VITERI y ECHANIZ ALCORTA), prestaran declaración policial, y posteriormente fueran conducidos a presencia judicial para recibirles declaración sobre este hecho, no puede ser considerado

una actividad inocua a los efectos que nos ocupa de interrupción del plazo prescriptivo: así, esta declaración judicial representa una actividad judicial suficiente, aun cuando para el órgano instructor no se estimase suficiente para levantar el sobreseimiento provisional, lo que no significa que no se consideró existente prueba de cargo, pero no ausencia de actividad judicial.

La conclusión es que estas declaraciones judiciales son válidas y han sido prestadas ante autoridad judicial competente.

En el caso de ECHANIZ ACORTA, en particular, que tuvo lugar el 04.06.1993, en su declaración judicial ratificó expresamente la declaración policial (afirmó en su declaración judicial que las firmas que había reconocido que constaban en la declaración policial fueron estampadas por él después de haber oído lo que aparecía, y que era cierto que lo que aparece en su declaración se corresponde con lo que el declarante dijo). De este modo, se incorporó judicialmente al proceso la imputación realizada contra **JAUREGUI ESPINA**, que ya estaba perfectamente identificada en el procedimiento como partícipe en los hechos objeto de investigación, al menos desde el oficio policial de fecha 04.10.1987.

Cuestión distinta, como concluía la propia STS 312/2005, es si el material obtenido durante la investigación era suficiente para presentar una acusación. Esa es una decisión que correspondía adoptar al Ministerio Fiscal. Pero en todo caso se produjo con posterioridad a la interrupción de la prescripción, a la cual no afecta, pues el Código, al requerir que el procedimiento se dirija contra el culpable, no exige que posteriormente se acuerde el procesamiento (que en todo caso se acordó en 2005 en esta causa), o que se presente acusación.

En tercer lugar, concurren dos nuevos elementos de relevancia.

1.- En este procedimiento consta (vid Tomo 1, folio 49), oficio dirigido por el Juzgado Central de Instrucción número 1, de fecha 07.04.1989, acordado en las DP 1223/1987, que acuerda, en esas DP, seguidas por colaboración contra bandas armadas contra Enrique LETONA VITERI:

“dirigir a V.I. testimonio de particulares para que surta los efectos oportunos en el Sumario 68/1983, de ese Juzgado seguido por asesinato del Teniente Coronel Don Ramón ROMERO ROTAECHE, ocurrido el 19.03.1981, en la Basílica de Begoña de Bilbao”.

Es importante destacar que este testimonio ya incluía el oficio policial de fecha 04.10.1987 (vid tomo 1, folio 56), en que se identifica a ZABALETA URRETAVIZCAYA, ECHANIZ ALCORA [sic] y **JAUREGUI ESPINA** (a) JAYONE [sic] como los miembros del Segundo Talde del Comando Vizcaya durante la 1ª campaña de febrero a julio de 1981, habiendo llevado a cabo el 19.03.1981 el atentado contra el Teniente Coronel ROMERO ROTAECHE. Y también incluía la declaración policial de LETONA VITERI, que asimismo imputaba a **JAUREGUI ESPINA** su participación en los hechos.

2.- Del mismo modo, consta en la causa resolución judicial de 15.02.1995, en que se acuerda incorporar al procedimiento testimonio de diversas diligencias judiciales relativas, entre otras, a las declaraciones policial y judicial antes referenciadas de ECHANIZ ALCORA. Como se ha indicado, en la declaración policial, ratificada judicialmente, se manifiesta por ECHANIZ ALCORA que JAUREGUI ESPINA participó en el asesinato del Teniente Coronel ROMERO ROTAECHE.

Así pues, en ambas ocasiones existen resoluciones judiciales que incorporan al procedimiento diligencias judiciales en las que:

- En primer lugar, se incluyen expresamente los hechos investigados (el asesinato de ROMERO ROTAECHE);
- En segundo lugar, se incluyen oficios policiales que identifican a **JAUREGUI ESPINA** como una de las participantes en los hechos;
- En tercer lugar, se incluyen declaraciones policiales de dos coimputados atribuyendo a **JAUREGUI ESPINA** su participación en los hechos; y,
- En cuarto lugar, se incorpora una declaración judicial, lo que es más relevante, en que un coimputado ratifica su declaración policial.

En cada uno de los casos, tras la unión en virtud de resolución judicial, de los testimonios en los que, se insiste, **JAUREGUI ESPINA** está perfectamente identificada como presunta autora de los hechos, se procede a la práctica de diligencias judiciales, y se da traslado al Fiscal para que informe lo que estime procedente.

Es cierto que, en particular en el segundo caso, a la resolución judicial dando traslado al Fiscal para informe sobre diligencias de 15.02.1995, le sigue informe solicitando la conclusión del sumario sin procesamiento, pero una vez más debe recordarse que al requerir que el procedimiento se dirija contra el culpable, no exige que posteriormente se acuerde el procesamiento (que en todo caso se acordó en 2005 en esta causa), o que se presente acusación. La conclusión, de nuevo (y esto se sigue, a sensu contrario, la reciente SAN de 16.10.2020, FJ 1º, último párrafo), es que estos oficios y testimonios judiciales, y estas resoluciones judiciales, en cuanto remitían antecedentes concretos y específicos para la prosecución del procedimiento, que expresamente referían la participación de **JAUREGUI ESPINA** en los hechos, constituyeron una actuación judicial dirigida a la investigación del hecho objeto de las presentes actuaciones. Para esto se remitieron por el Juzgado Central número 1, en el primer caso, y se solicitó su obtención por el Fiscal, en el segundo, dictándose inmediatamente resoluciones judiciales por el Juzgado Central número 5. Estas resoluciones están dotadas de auténtico contenido material y no de trámite, dirigida a la efectiva prosecución del procedimiento (sin perjuicio de que esto fuera o no posible, pero éste es un análisis posterior al efecto interruptivo de la prescripción), por lo que la misma produjo un efecto interruptivo de la prescripción.

Los anteriores razonamientos, como se anticipaba, impiden acoger la tesis planteada por la defensa, que no es, desde luego, cuestión tan obvia como pretende, procediendo, en definitiva, acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de la procesada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de la procesada Natividad JUAREGUI ESPINA, a disposición de este Juzgado, por un depósito de asesinato terrorista y atentado terrorista.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma en el plazo de tres días, ante éste Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación en un solo efectos, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los arts. 507 y 766 LECrim.

Así, por éste mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, **D. José de la Mata Amaya, Magistrado-Juez** del Juzgado Central de Instrucción Número 5.

Así lo acuerda, manda y firma **Don José de la Mata Amaya Magistrado-Juez** del Juzgado Central de Instrucción nº 005 de Madrid. - Doy fe.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.